



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-083-2017-00380-00

Como quiera que, mediante auto del 26 de febrero de los cursantes, se había convocado a las partes a este estrado judicial para que acudieran el pasado 18 de marzo a las 9:00 a.m., con el fin de recoger las muestras grafológicas del demandado, y que la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la pandemia generado por la Covid-19, se hace necesaria su reprogramación.

En consecuencia, se señala **el día 13 de abril de 2021, a la hora de las 9:00 am** con el propósito de llevar a cabo la mencionada diligencia.

A dicho acto, deberá acudir el demandado con el original de cualquier documento que haya sido elaborado en el 2012 en el que conste su firma, (afiliaciones y solicitudes a EPS, contratos de trabajo o de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales, etc).

En caso de no contar con ningún documento que cumpla tales características, deberá manifestarlo al despacho bajo la gravedad de juramento. Tenga en cuenta las consecuencias que acarrea faltar a la verdad total o parcialmente en una actuación judicial (artículo 442 del Código Penal)

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00140-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificada a la ejecutada LUZ MARINA PERALTA HUERTAS, quien el pasado 28 de octubre de 2020, acudió al Despacho con el fin de notificarse del contenido del auto proferido el pasado 9 de marzo de 2020, tal como consta en el acta de notificación personal visible a folio 23.

2. Reconózcase personería jurídica adjetiva al abogado José Iván Veloza Valero, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. No tramitar la excepción denominada "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL SUPUESTO TÍTULO DEBE CONTENER". Tenga en cuenta el abogado, que tal como lo señala el inciso 2.º, del artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso.**" (negrilla fuera de texto)

4. De las demás excepciones propuestas, se corre traslado a la parte demandante en los términos del artículo 443 *ibidem*. Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las referidas excepciones, junto con sus anexos, en el microsítio web del juzgado, a efectos de que la parte interesada pueda consultarlo.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00140-00.

Agréguese a los autos la comunicación enviada por Famisanar EPS, visible a folio 6, en la cual informan que la ejecutada, LUZ MARINA PERALTA HUERTAS, se retiró definitivamente de la empresa, razón por la cual los descuentos por concepto del embargo decretado cesaron a partir del 31 de agosto de los cursantes.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01661-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la apoderada judicial deberá acreditar la facultad que conforme el artículo 461 del CGP, es necesaria para que aquella solicite la terminación de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00051-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo demandado para que, en el término de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP. Tenga en cuenta que, para ser oído en el presente proceso, deberá acreditar no solo el pago de los cánones que según la demanda adeuda, sino además de ello, todos los que se han causado hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

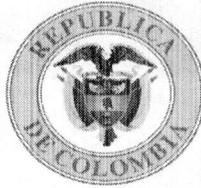
Código de verificación:

**6e4d1729e9b1dcd39da66e3fa4abab6312ca06e5bbf57eeb7aeb328ee
523e2ce**

Documento generado en 23/02/2021 04:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00295-00

En atención al informe secretarial que milita folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

Requerir a la parte actora que informe a las presentes diligencias el correo electrónico del pagador de los pensionados de CAGEN-TEGEN, para proceder a la remisión del oficio ordenado en auto del 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00537-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **día 24 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente les será remitido con tres (3) días de antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número de radicación seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2018-00537 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que, a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(f. 75)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIALES: Cítese a testimonio en la fecha y hora indicada al señor **ÁNGEL MIGUEL PARRA** quien, según se extrae de la demanda, era el dueño del taller en dónde se llevó a cabo la reparación del vehículo.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá proceder a reenviar el enlace de la audiencia a las partes, y garantizar que estas acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

Se niegan los demás testimonios, toda vez que el demandante, contrario a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no enunció "*concretamente los hechos objeto de la prueba*", razón por la cual no es posible establecer la pertinencia, conducencia y necesidad de los demás testimonios.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA, NATALI BRIGITTE DIAZ VALERO

Téngase en cuenta que, la contestación a la demanda elevada por el apoderado en amparo de pobreza de la demandada, no fue tenida en cuenta por haber sido presentada fuera de la oportunidad otorgada (f. 129).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO, NÉSTOR MARTÍNEZ GONZÁLEZ. (f. 151)

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte al señor Juan Bautista Duarte Espitia, para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como la gestora judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00961-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00961-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Por Secretaría, procédase a realizar la liquidación de las costas del proceso, incluyendo los gastos generados en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00853-00.

Revisado el trámite procesal advierte el Despacho la necesidad de, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 132 del Código General del Proceso, realizar una medida de saneamiento que permita conjurar una irregularidad en la que se incurrió al interior del proceso.

En decisión adoptada en audiencia el pasado 20 de junio de 2019¹ se dispuso, en el numeral cuarto de la parte resolutive, requerir "*al extremo demandado como **medida de saneamiento** que intente la notificación del convocado en la dirección electrónica aquí informada*"; lo anterior, teniendo en cuenta que al interior del trámite de la oposición presentada por Jenny Andrea Castillo Parra, aquella puso de presente unas comunicaciones electrónicas de las que se pudo obtener la dirección de correo electrónico del demandado.

No obstante, la parte demandada ya se encontraba debidamente integrada al contradictorio a través de curador *ad litem*, el cual fue designado luego de agotar los trámites legalmente establecidos para ello, quien además se notificó en debida forma², y dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo en defensa del ejecutado.

Por lo que, lo procedente era enterar al demandado a través de su curador *ad litem*, sin que ello implicara ordenar nuevamente la notificación del ejecutado, retrotrayendo con tal determinación las etapas procesales que ya se encontraban debidamente agotadas, contrariando con ello el principio de preclusión, mismo que debe observarse en todas las actuaciones procesales, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en decisión AC2206-2017:

Reitérase que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría

¹ Folios 224 a 225.

² Folio 131.

desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues **las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación**, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias (negrilla fuera de texto).

Entonces, una vez en firme la providencia de 26 de octubre de 2018, que dispuso tener por notificado a Fredy Yesid Ruíz Chaparro³, vedado estaba revivirle la oportunidad de contestar la demanda y oponerse a las pretensiones del extremo actor ya que, como lo señaló el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, ello implica desconocer la seguridad y certeza jurídica.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia dictada en audiencia de 20 de junio de 2019, así como las demás actuaciones que, como consecuencia de aquella decisión, se surtieron en el proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a Fredy Yesid Ruiz Chaparro, a través de curador *ad litem*, desde el 28 de agosto de 2018. Adviértase que, dentro de la oportunidad otorgada, la curadora contestó la demanda sin presentar excepciones.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria, RETORNAR las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

³ Folio 185.

⁴ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2019-02100-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **día 8 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente les será remitido con tres (3) días de antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número de radicación seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-02100 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que, a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(f. 22 y 151)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio en la fecha y hora indicada a VIVIAN JOHANA REINA ABRIL, o a quien haga sus veces, en su condición de Gerente General de Fiduciaria Tequendama S.A., hoy Servitrust GNB Sudameris S.A.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA

(f. 95)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIALES: Cítese a rendir testimonio en la fecha y hora indicadas a MARIA LIGIA CASTRO ZAPATA y a MARIA DEL PILAR SOSSA NEIRA.

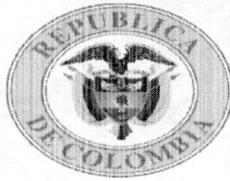
La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que deberá proceder a reenviar el enlace de la audiencia a las partes, y garantizar que estas acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio en la fecha y hora indicada a ANA MARIELA HERRERA MARTÍNEZ, o a quien haga sus veces, en su condición de representante legal de Atahualpa 3, Propiedad Horizontal.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01472-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la sustitución al poder realizada por la abogada Lina Mayerly Zambrano Guerrero, deberá allegarse nuevamente la documentación desde el correo incluido en el acápite de notificaciones de la demanda¹ o desde aquel registrado por la apoderada judicial, en el Registro Nacional de Abogados².

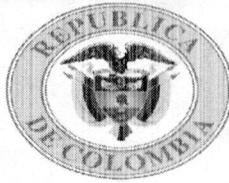
NOTIFÍQUESE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Lina.zambrano@protecsa.com.co

² LINAZAMBRANO13@GMAIL.COM

³ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00565-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes la información suministrada por Aliansalud EPS.
2. Téngase en cuenta que aquella informó como dirección de residencia del ejecutado la "CRA 81A 57H 41 SUR", misma dirección a la que previamente se habían enviado las diligencias de notificación que resultaron infructuosas.
3. Designar como curador *ad-litem*, para que represente a HELIER HERMINIO LARRARTE COMBA al interior del presente asunto, al abogado JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ, quien podrá ser notificado en carrera 3 n.º 18-32 de Bogotá, o en el correo electrónico JACEPEDAJ@YAHOOO.COM¹.

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º, artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01849-00.

En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. radicó memorial en el que otorga poder al abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, se tiene por revocado el poder que había sido dado a WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, como apoderado de la parte demandante. Téngase en cuenta, que el presente asunto fue rechazado en auto de 5 de diciembre de 2019, decisión que cobró ejecutoria, por lo que las facultades del gestor judicial se limitan únicamente al trámite que con posterioridad al rechazo de la demanda, le incumbe al demandante.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01386-00.

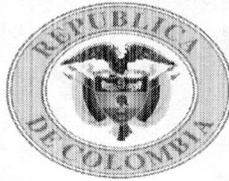
Vista la comunicación enviada por José Ignacio Rojas Garzón, quien fue designado como liquidador en el proceso de reorganización que adelanta el aquí demandado en la Superintendencia de Sociedades, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría remítase la totalidad del expediente del presente asunto a la Superintendencia de Sociedades, con destino al proceso de reorganización de Jorge Augusto Silva Rueda, expediente n.º 85889.
2. Adviértase que no existen títulos judiciales consignados a órdenes de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

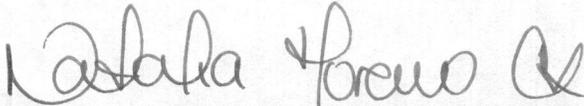
Rad. 11001-41-89-066-2019-00849-00.

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante (ff. 69-72), reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor CARLOS JULIO LAGARCHA AGUIRRE, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

Cumplido lo anterior, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00120-00.

Previo a tener por válida la excusa presentada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, para relevarse de la aceptación del cargo de curadora *ad litem*, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso deberá, en el término de 10 días, acreditar estar desempeñándose actualmente como curadora en más de 5 procesos.

Para lo anterior, tenga en cuenta que no basta con haber tomado posesión del cargo, sino que es necesario que compruebe, siquiera sumariamente, que los procesos se encuentran activos y que está ejerciendo el cargo, en caso contrario deberá aceptar el nombramiento, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01822-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 4 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a JAIME ALBERTO MAGÓN MAZO al interior del presente asunto, al abogado JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, quien podrá ser notificado en calle 61 n.º 13-44, oficina 406 de Bogotá, o en el correo electrónico COLOMBOLITIS@HOTMAIL.COM¹.

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º, artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01541-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 4 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a NANCY STELLA CONCHA GUSTÍN al interior del presente asunto, a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO, quien podrá ser notificada en carrera 78 F n.º 42 A – 07, sur de Bogotá, o en el correo electrónico GRUPOBECERRAASOCIADOS@GMAIL.COM¹

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º, artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2018-00692-00

Se niega la solicitud realizada por el extremo actor en el memorial que antecede, toda vez que la misma no se encaja dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 595 del C.G.P.

En gracia de discusión se le pone de presente al memorialista que el relevo del secuestre en este momento se encuentra en cabeza del Inspector de Policía de la Localidad de Kenedy donde se encuentra radicado el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2018-00496-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición obrante a folios 99 a 100, se advierte que el abogado Richard Giovanni Suarez Torres, no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la entidad demandante, pues de la revisión del expediente se tiene que el único abogado reconocido es el Dr. Daniel Andrés Vargas Quiroga.

En consecuencia, la solicitud de transacción debe venir suscrita por el abogado reconocido o en su defecto el gestor Richard Giovanni Suarez Torres, allegue poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Includo en el Estado No. 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00573-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre solicitud de emplazamiento enviada por la parte demandante, se le insta nuevamente para que remita la misma a través de la dirección de correo electrónico que la profesional del derecho, que funge como apoderada, tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Por otra parte, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de marzo de 2020, por lo que deberá aportar al proceso su dirección de notificaciones y la dirección de correo electrónico para tal fin.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ GVILLA@GSCO.COM.CO.

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01513-00.

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación enviada por la presidente suplente de la compañía demandante, es necesario que se remita la misma a través de la dirección de correo que en el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló como perteneciente al extremo demandante¹ o desde aquel que indicó en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, previo a darle trámite, deberá nuevamente remitir la documentación a través de la cuenta de correo que reportó en el acápite de notificaciones o en el mencionado registro, o en su defecto, proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ jgonzalez@cofinanza.com.

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00240-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Con relación a las diligencias de notificación, tenga en cuenta que las mismas no provienen del correo electrónico registrado por la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados¹; razón por la cual para el Despacho no es posible impartir el trámite que al respecto corresponde.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el extremo actor, que en garantía del derecho al debido proceso y del derecho de contradicción de los demandados, es necesario que en las comunicaciones se incluya el correo electrónico del Juzgado².

2. Igual suerte respecto de la renuncia al poder la cual, también proviene de una dirección de correo diferente a la reportada por la gestora judicial en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, previo a darle trámite, deberá nuevamente remitir la documentación a través de la cuenta de correo que reportó en el mencionado registro, o en su defecto, proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

NOTIFÍQUESE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ ANAYAD_10@HOTMAIL.COM

² Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01905-00

En atención a la petición visible a folio 32, se le pone de presente al abogado de la parte demandante que se debe dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de diciembre pasado (fl. 27), ya que lo allí expuesto encuentra su sustento jurídico en el Decreto 806 del 2020, ya que se debe estar presto a los cambios que ha traído la virtualidad, por ende es importante tener seguridad con relación de donde son remitidas a las solicitudes por los abogados, ya que no es aceptable tener una multiplicidad de correos electrónicos.

Por eso la norma en comentario estableció que el abogado debe tener registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogado, por medio del cual remitirá y recibirá notificaciones de los despacho judiciales, la cual es muy clara respecto de este situación.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00111-00

De conformidad con la solicitud visible a folios 46 a 48 y 51 a 53, realizada por el gestor judicial del extremo actor, quien posee facultad para recibir (Fol. 1), y con apoyo en las previsiones del artículo 461 y siguientes del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

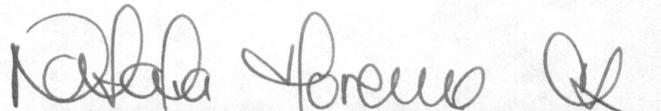
PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de aprehensión de vehículo promovida en el marco del mecanismo de ejecución por pago directo por BANCOLOMBIA S.A., contra LINA MARÍA GONZÁLEZ HURTADO, por Pago Total. Sin condena en costas por solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa del extremo pasivo y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Includo en el Estado No. 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00119-00

En atención a la solicitud visible a folios 23 a 28 del expediente digital, allegada electrónicamente por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir (Fol. 1 del Expediente Digital), y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

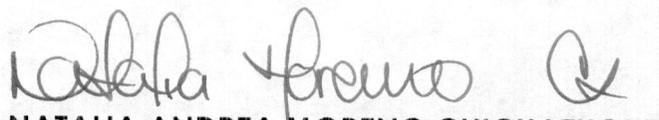
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por G y J Ferretarías S.A. contra Arquitectura Caoc S.A.S. y Carlos Aníbal Ortiz Correa, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor, para lo cual deberá mediar solicitud de la encartada dirigida al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02163-00

En atención a la solicitud visible a folios 32 a 35 del expediente digital, allegada electrónicamente por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir (Fol. 1 del Expediente Digital), y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Protecsa Protección Inmobiliaria S.A. contra Pablo Leandro Suarez Bravo y Vanessa Ramírez Pabón, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor, para lo cual deberá mediar solicitud de la encartada dirigida al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00161-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el día 7 del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para la mencionada fecha y hora las partes deberán asistir en compañía de sus apoderados si lo tuvieren, dado que se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito a través del cual se describieron las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIOS: Cítese a testimonio en la fecha indicada, a las señoras **KAREN DAYANA ACUÑA ACUÑA y YERALDON PAOLA Acuña Acuña**. Convóquense a través de la parte incidentante.

De conformidad con lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., se limitan los testimonios. De otro lado se rechaza el testimonio de la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

señora ROSAURA BERNATE VIVAS, todas que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma precitada.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01720-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho DISPONE:

1. Se acepta la renuncia al poder presentada por ÁNGELA MILENA GALINDO TORRES, como apoderada de la parte demandante.
2. Se reconoce personería jurídica adjetiva a JOHN JAVIER TORRES PAVA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se agrega a los autos la notificación a que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso, visible a folios 25 a 27, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00520-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 42), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE CRÉDITO CORVINDE contra WILSON GUIOVANNI CASTIBLANCO AYURE y RICARDO ANTONIO FRANCO CADAVID, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2012-00129-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto lo ordenado en auto del pasado 9 de diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que a idéntica solicitud que motivó la precitada decisión, se accedió en auto del 26 de julio de 2018¹ y para su materialización se libró el oficio 1998 elaborado el 2 de agosto de 2018, el cual fue retirado desde el 19 de marzo de 2019.

Entonces, al estar decretada la misma medida cautelar que solicita el extremo demandante, no debió el Despacho emitir un nuevo pronunciamiento sobre aquella.

Por otra parte, si bien es cierto en auto del pasado 9 de diciembre se incurrió en un error en uno de los nombres de los demandados, ello obedeció a un yerro que en igual sentido se consignó en el numeral 1.º de la solicitud enviada por el apoderado judicial.

2. Finalmente, requerir al demandante para que, en el término de 10 días acredite el diligenciamiento del oficio 1998.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Ver f. 17.

² Includo en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01798-00.

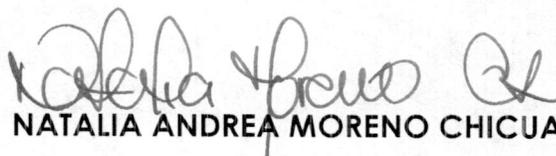
Atendiendo la manifestación proveniente de la parte demandante (ff. 32-33), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, El Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocésal de MARTHA GARCÍA DE RENDÓN con citación a audiencia de CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ y SANDRA PATRICIA GÓMEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: TERMINAR el presente trámite.

TERCERO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01817-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (ff. 53-59), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra NANCY JUDITH OSPINA BAQUERO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



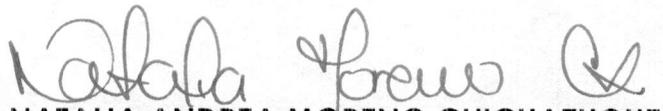
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02105-00.

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02105-00.

Revisado el trámite procesal, advierte el Despacho que en la providencia del pasado 9 de diciembre se incurrió en un error respecto del nombre de la ejecutada, por lo que se hace necesario proceder a su corrección siendo el correcto **ZULMA ROCÍO CAMPOS MONTAÑA** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00100-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos enviado el pasado 26 de enero (ff. 25-29), el Despacho dispone:

1. Decretar el emplazamiento del demandado EDIBEL MARINO CAMBEROS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00100-00.

Téngase en cuenta que en el presente asunto, las comunicaciones con la parte demandante, además de los correos registrados en el acápite de notificaciones y en el Registro Nacional de Abogados, también provendrán del correo adrianam.amayae@aslecolsa.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00207-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La CORPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCÍA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré n.º 23915, suscrito el 30 de octubre de 2017.

1.1. Mediante providencia calendada 1 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 25) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCÍA, se notificó por conducta concluyente desde el pasado 11 de diciembre de 2020¹, quien dentro del término otorgado para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

¹ Ver folio 31.

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCÍA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$158.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00207-00.

Vista la solicitud suscrita por la representante legal – agente interventora de la parte demandante, para el Despacho no es posible darle trámite a la misma ya que, además de no provenir de la dirección de correo que se informó en el acápite de la demanda como suya¹, no es el momento procesal oportuno para resolver tal solicitud.

Tenga en cuenta que según lo señala el artículo 447 del Código General del Proceso, lo requerido solo procede una vez se ha ejecutoriado la liquidación del crédito o las costas, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Liquidadora.elite@elite.net.co.

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01052-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 16 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PUERTA al interior del presente asunto, al abogado ROBINSON BAYONA TARAZONA, quien podrá ser notificado en calle 19 n.º 5-51, oficina 302 de Bogotá, o en el correo electrónico ROBINSONBAYONAT@HOTMAIL.COM¹.

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º, artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01070-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 9 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a DAMARIS MANZANO JARAMILLO al interior del presente asunto, al abogado JOSE OSCAR GONZÁLEZ BAQUERO, quien podrá ser notificada en carrera 10 n.º 16 – 92, oficina 305 de Bogotá, o en el correo electrónico BVA.ABOGADOS.ASOCIADOS@OUTLOOK.ES¹

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º, artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00387-00

Por secretaría líbrese comunicación al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá con el fin de que asigne cita a cualquiera de los funcionarios de este estrado judicial, con el fin de materializar la entrega del legajo contentivo del expediente que les fue asignado mediante acta de reparto del 11 de agosto de 2020 -secuencia 26098.

Adviértase que este despacho, ante la remisión ordenada en auto de 27 de marzo de 2020, carece de competencia para materializar cualquier actuación en el presente trámite, pues no es conocedor de las actuaciones que bajo su competencia se adelantaron en el trámite, situación que impide establecer si la persona que ante este estrado judicial ha solicitado el desglose de los documentos está o no facultada para el efecto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2010-00277-00

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Dejar son efectos el auto del 22 de febrero de 2021, toda vez que su contenido no corresponde a la actuación de la referencia.
2. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición fue registrada en el folio de matrícula 50C-1607427, según consta en la anotación N° 9 del referido documento. [Folio 242]
3. En cuanto al interrogante planteado por el memorialista, relacionado con la medida de embargo que reposa en el folio de matrícula, evidente es que obedece a un error, razón por la cual el mismo deberá solicitar la corrección ante la oficina de registro, en los términos del artículo 59 de la ley 1579 de 2012.
4. Finalmente, tenga en cuenta el sucesor, que este estrado judicial no tiene carácter consultivo, por lo que le está vedado prestar asesorías. En esa medida, se le recomienda acudir a la asesoría de un abogado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Includido en Estado N° 15, publicado el 24 de febrero de 2021.

Código de verificación:

e138fd98ea8f822b6b630a4c7d47148c5cd6524803a527372d2fda7dea34e67

9

Documento generado en 23/02/2021 06:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**